

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
05 JUN 2003	
SEC:.....1	2431



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1°: Los pegamentos, colas y correctores destinados a uso escolar o infantil, no podrán contener solventes orgánicos. Su venta será libre debiendo contener sus envases en forma clara, legible y en las condiciones que establezca la reglamentación de esta ley, la leyenda **"apto para uso escolar"** La autoridad de aplicación adoptara las medidas pertinentes para retirar del mercado, en el plazo de 60 días de la promulgación de esta ley los productos que no se ajusten a lo dispuesto por el presente artículo.

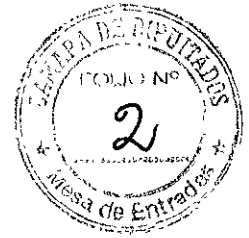
ARTICULO 2°: Prohíbese la venta o suministro a cualquier título, en todo el territorio nacional a personas menores de 18 años de edad, de pegamentos, barnices, lacas, pinturas, solventes, diluyentes y cualquier otro producto químico que establezca la reglamentación de esta ley, que contenga componentes cuyos vapores u olores al ser inhalados o absorbidos por el organismo humano resulten tóxicos o perjudiciales para la salud humana.

ARTICULO 3° : Los productos incluidos en la prohibición dispuesta en el artículo 2° de esta ley, deberán contener en sus envases en forma clara y legible y en las condiciones que establezca la reglamentación correspondiente, la leyenda **"Producto tóxico- no inhalar- venta prohibida a menores de 18 años- venta solo en comercios autorizados ley N..."** y el número de lote y partida troquelado.

ARTICULO 4° : Los productos cuya venta se prohíbe en las condiciones previstas en el artículo 2° de esta ley, podrán comercializarse exclusivamente en fabricas de adhesivos, droguerías, ferreterías, pinturerías, barracas de materiales de construcción, almacenes de cueros, tapicerías, comercios de repuestos para automotores y otros comercios que los comercialicen como renglón principal. Los productos que estuvieran a la venta en cualquier otro tipo de comercio o establecimiento no autorizado, o por venta ambulante, deberán ser retirados en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de promulgación de esta ley

ARTICULO 5° : Los establecimientos o comercios autorizados, deberán comercializar los productos alcanzados por la prohibición dispuesta en el artículo 2° de esta ley, en las siguientes condiciones:

- a) Llevar un libro especial debidamente foliado y rubricado por la autoridad de aplicación en el que deberá registrar los datos identificatorios de los adquirentes y el producto y cantidad vendida,



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

adjuntando los troqueles de identificación del producto, en los términos que establezca la reglamentación.

- b) Conservar las boletas que acrediten la compra al mayorista o distribuidor en las que conste en forma legible la cantidad y marca del producto individualizando al responsable de su venta
- c) Verificar que el producto este rotulado de acuerdo a la normativa vigente. En caso de diferencia en la rotulación, se dejara constancia de ello en el libro previsto en el inciso a) del presente articulo.

ARTICULO 6° : Prohíbese el expendio o entrega a cualquier titulo de combustibles o lubricantes, de venta exclusiva en estaciones de servicio, de forma fraccionada en bidones o recipientes de cualquier tipo a personas menores de 18 años de edad.

ARTICULO 7° : El Ministerio de Salud en forma concurrente con la Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico y el Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, serán la autoridad de aplicación de esta ley facultándoseles para celebrar los convenios necesarios con otras dependencias, organismos o jurisdicciones para la aplicación de esta ley.

La Autoridad de aplicación ejercerá a través de los agentes públicos investidos del Poder de Policía Preventivo que a tal efecto asigne, la efectiva fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, a cuyo efecto podrán requerir el auxilio de la fuerza publica para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 8° : Los propietarios, responsables, gerentes o encargados de los establecimientos o comercios que violen las disposiciones de los artículos 1°, 3°, 4° y 5° esta ley, serán sancionados con:

- a) multas de cinco mil pesos (\$5000) a cincuenta mil pesos (\$50000)
- b) Clausura de diez a noventa días del comercio o establecimiento
- c) Comiso de la mercadería en infracción
- d) Clausura definitiva del establecimiento en caso de reincidencia



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La violación de las disposiciones de los artículos 2° y 4° de esta ley será sancionada con prisión de un mes a dos años e inhabilitación para ejercer el comercio por el doble del tiempo de la condena

ARTICULO 9° : Los delitos previstos en esta ley serán de competencia de la justicia ordinaria.

ARTICULO 10° : Los importes que se recauden por aplicación de las sanciones previstas en esta ley, serán destinados a programas de prevención de las adicciones y de rehabilitación de los afectados.

ARTICULO 11° : La autoridad de aplicación deberá difundir ampliamente las disposiciones de esta ley y la nomina de productos alcanzados por la misma que determine la reglamentación

ARTICULO 12° : Comuníquese al Poder Ejecutivo


CRISTINA ZUCCARDI
DIPUTADA NACIONAL